

**EL FMI y sus repercusiones políticas  
en la economía,  
condicionando los Derechos Humanos**

---

*Joaquín Pablo Reca\**

I. INTRODUCCIÓN.

**P**artiendo de la base de lo recién señalado en la hipótesis y asumiendo esta modalidad como una conducta oscilante de significativos perjuicios, nos parece necesario realizar liminarmente una reseña histórico-política del FMI, como así también algunos aspectos generales que, entendemos, favorecerán un mejor conocimiento del mismo. Con esta disposición, abordaremos las distintas instancias por las cuales ha ido transitando Argentina, desde su ingreso tardío en el año 1956, los distintos períodos dictatoriales, el restablecimiento democrático con Alfonsín en 1983, deteniéndonos en los períodos de los '90, hasta la actualidad.

II. ORÍGENES DEL FMI:

“DEL ORDEN MONETARIO AL DESORDEN SOCIAL”.

El Fondo Monetario Internacional (FMI), al igual que otros organismos financieros (Banco Mundial y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), tiene su origen en los convenios *Bretton Woods* (New Hampshire, Estados Unidos) celebrados entre el 1 y 22 de julio de 1944<sup>1</sup>, que se llevaron a

---

\* Véase el perfil del autor en el Capítulo 17 de este libro, el cual es también de su autoría. Artículo análogo de temática ha publicado en la revista peruana “Derecho y Cambio Social”: <https://www.derechoycambiosocial.com/>

<sup>1</sup> Los Estatutos del Fondo se adoptarían el 22 de julio de aquel año, entrando en vigor el 27 de diciembre 1945.

cabo como resultado de la “Gran Depresión de los años 30”<sup>2</sup> y “Segunda Guerra Mundial”<sup>3</sup>, acontecimientos éstos que pusieron en jaque la necesidad de establecer un orden económico internacional<sup>4</sup>.

En este contexto histórico, se comenzó a erigir la finalidad primigenia del Fondo (“reconstruir una Europa devastada por el conflicto bélico” y asimismo, “promover y asegurar la estabilidad económica de todos los países”); sin embargo, a partir de 1971 fue mutando por la influencia ejercida por Estados Unidos (miembro con mayor participación dentro del organismo) desarticulando con el sistema internacional de paridad oro/dólar -declarando unilateralmente su inconvertibilidad- que desde hacía 25 años venía funcionando. Ello presentó, como veremos más adelante, una serie de problemas para los países socios, fundamentalmente por las restricciones (llamados también “condicionalidades” o “recetas”<sup>5</sup>) a las que debían someterse<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Fue un período en el que se dio la “Caída de *Wall Street*” en 1929, donde, a causa del estancamiento en los salarios, se presentaban desequilibrios entre la demanda y la productividad del sistema industrial. Esto trajo aparejado una “sobreproducción y especulación”, por lo que se intentó activar la demanda mediante la expansión de crédito a los consumidores, pero el destino que éstos no sería el deseado por los mercados. Es a mediados de 1929 que un numeroso porcentaje de estadounidenses habían invertido sus ahorros en el mercado de valores, mismos que perdería credibilidad y que llevó al quiebre de la mayoría de los bancos, ya que no podía hacer frente a la devolución de depósitos. Todo lo cual repercutió en todos los países del mundo, debido al desmoronamiento del sistema financiero internacional y a la adopción por parte de Estados Unidos de una política de elevados aranceles para la protección de los productores nacionales “estrategia de empobrecer al vecino”.

<sup>3</sup> Con el discurrir del conflicto bélico, la situación de Gran Bretaña se fue agravando, razón por la que se comprometerían con Estados Unidos -a raíz del programa basado en préstamos y arriendos que éste le ofrecería conocido como “Convenio sobre préstamo y arriendo”- a colaborar con el establecimiento de un sistema de comercial multilateral, que luego se universalizaría con los acuerdos de “*Bretton Woods*”.

<sup>4</sup> Tondini, B. y Bianchi, S. (2011) “Los orígenes de los Organismos Multilaterales de Crédito, la creación del FMI, las conferencias de *Bretton Woods* y la participación de Argentina en el concierto económico mundial”, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Integración Regional, pp. 9-10. Disponible en: <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2008/01601.pdf>. Fecha de consulta 23 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Éstas abarcan tanto “el diseño de los programas que respalda el FMI – es decir, las políticas macroeconómicas y estructurales- como las herramientas específicas utilizadas para supervisar los avances hacia las metas descritas por el país con la ayuda del organismo”. Disponible en:

No obstante lo mencionado, el organismo cimentaría en 1974 –a voluntad del G7<sup>7</sup>- su hoy conocida arquitectura financiera, pasando de ser:

“...un garante de la estabilidad económica mundial a algo así como un policía de los bancos, por un lado, y como asesor de los países deudores por otro lado, papel que lo iría deslegitimando hasta el punto de perder credibilidad entre sus socios”<sup>8</sup>.

Esta situación se iría agravando con el correr del tiempo, debido -entre otras razones- a la coerción ejercida hacia los países prestatarios que estaban supeditados a las condiciones extremadamente rigurosas impuestas por el organismo, obligándolos a pagar sus deudas comprometiendo de su “estabilidad política, social y económica”<sup>9</sup>, siendo algunos de los casos más emblemáticos el

---

<https://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/08/02/21/28/IMF-Conditionality>.  
Fecha de consulta 24 de julio de 2019.

Estas prácticas del Fondo dejan en evidencia la falta de participación de los “países en vías de desarrollo” (que más acuden al organismo) en su elaboración, generando una brecha aún más grande con los “países del primer mundo”.

<sup>6</sup> Zárate, C. (2015) “El desgaste del Fondo Monetario Internacional y la urgencia de una nueva arquitectura internacional”, Revista Informe Integrar, No. 94, Instituto de Integración Latinoamericana, p. 2. Disponible en:  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de consulta 3 de abril de 2019.

<sup>7</sup> Se creó a consecuencia de la crisis económica internacional o “crisis del petróleo” de 1973 enmarcada por la decisión de la Organización de Países Árabes Exportadores de Petróleo de no exportar más petróleo a los países que habían apoyado a Israel durante la guerra de *Yom Kipur*, medida que incluía a Estados Unidos. Este grupo está formado por las potencias económicas más relevantes, tales como Estados Unidos, Japón, Alemania, Reino Unido, Francia, Italia, Canadá y Rusia que se incorporaría de pleno derecho en la Cumbre de *Kananaskis* (Canadá 2002), convirtiéndose así en el G8, foro en el que se discuten asuntos económicos, financieros pero también cuestiones políticas como la paz, la seguridad global, cuya influencia respecto de los organismos internacionales tiene su razón de ser debido a la fuerza económica y política de sus miembros. Actualmente Rusia se encuentra excluida provisionalmente del grupo tras la crisis diplomática de Crimea en 2014. Disponible en:  
[https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/07/090706\\_perfil\\_g8\\_lh](https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/07/090706_perfil_g8_lh). Fecha de consulta 9 de mayo de 2019.

<sup>8</sup> *Ibid.*, nota 7.

<sup>9</sup> Esta es una de las razones por las que se suelen encuadrar el actuar del organismo en el concepto de “deuda odiosa”, ya que realiza préstamos que resultan imprudentes por las condiciones coyunturales del país que hacen o hará que no tenga posibilidad de devolverlo y que, por intermedio de sus imposiciones hacen imposible su reintegro. Acúdase en este sentido al artículo de Toussaint, E. “Aportes recientes a la aplicación de la doctrina sobre la deuda ilegítima”, pp. 69-72, publicado en el compendio del año 2000 “Sobre la deuda

de México (1982), Rusia (1998) y Argentina (2001) el cual abordaremos seguidamente<sup>10</sup>.

### III. RELACIONES FLUCTUANTES ENTRE ARGENTINA Y EL FMI.

#### III.1. Un *racconto* histórico y “el desembarco al neoliberalismo”.

Gran parte de la historia argentina nos expone cómo una situación de excepción –“establecer acuerdos con el FMI”- se ha convertido en regla; ya desde su ingreso tardío en el año 1956 (por decisión de Estados Unidos en razón de la neutralidad del país durante la Segunda Guerra Mundial), hasta la cancelación total de su deuda en 2006 durante el gobierno de Néstor Kirchner, quien por medio del decreto de necesidad y urgencia 1599, dispuso el “uso de reservas” del Banco Central para tal fin<sup>11</sup>.

De tal modo, Argentina se ha visto sujeta a las condicionalidades del Fondo –sobre todo- en los gobiernos de *facto* de 1966 y 1976<sup>12</sup>; empero, los años 1979-1981 significaron un “distanciamiento” con el FMI, con la connotación particular que en aquella oportunidad el mismo se basó en una

---

ilegítima: Aportes al debate”, Centro de investigaciones CIUDAD/Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, Ecuador.

<sup>10</sup> En general, los gobiernos desarrollaron programas con un régimen de tipo de cambio fijo, avalados y financiados por el Fondo, siempre ajustados a las políticas de coerción que exigía, pero que cuando la situación se volvió insostenible, en cada caso, éste simplemente se desligó de la misma argumentando que la responsabilidad era de los gobiernos, como si los programas de éstos no hubiesen contado con su aval ni se hubiesen llevado a cabo bajo su supervisión. Para ahondar en la cuestión recórrase a Zárate, C. (2015) “El desgaste del Fondo Monetario Internacional y la urgencia de una nueva arquitectura internacional”, Revista Informe Integrar, No. 94, Instituto de Integración Latinoamericana, p. 5. Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de consulta 3 de abril de 2019.

<sup>11</sup> Brenta, N. (2017) “EL rol del FMI en la deuda externa argentina”, Revista Voces en el Fénix, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Plan Fénix, p. 90. Disponible: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/69189>. Fecha de consulta 5 de junio de 2019.

<sup>12</sup> Sin embargo durante los años 1969 y 1970 se descartaron acuerdos con el Fondo, tras llevarse a cabo una investigación oficial que reveló que las exigencias impuestas por el Fondo lesionaban el interés nacional.

decisión del Congreso norteamericano –a modo de sanción económica- en razón de las múltiples violaciones de derechos humanos por la junta militar<sup>13</sup>.

Sin perjuicio de lo recién comentado, la vinculación del país con el organismo también se vio suspendida durante distintos períodos, como el del gobierno radical de Arturo Illia (1963-1966), quien no estaba dispuesto a cumplir con las imposiciones de la institución financiera o los gobiernos peronistas (1973-1974).

Posteriormente, con el gobierno radical de Raúl Alfonsín (1983-1989) se suscribieron cuatro acuerdos con el Fondo (1984, 1985, 1987 y 1988) que reflejaban un camino intermedio de los principios de la gestión con los lineamientos del organismo<sup>14</sup>; pese a ello y frente al contexto hiperinflacionario de la época, la renuncia de Alfonsín resultó inevitable, motivo que llevó a la transmisión anticipada del poder y el consecuente desembarco al puerto del neoliberalismo de Carlos Menem (1989-1999) que se caracterizaría por las “buenas relaciones” con el FMI y Banco Mundial<sup>15</sup>, los cuales para entonces, se habían convertido en los principales custodios del orden mundial a causa de las deudas externas provenientes de países en desarrollo y el fin de la Guerra Fría<sup>16</sup>.

Durante esta década, las “recetas” del FMI mostrarían un aumento cuantitativo y cualitativo que, como advierten Noemí Brenta y Mario Rapoport:

“...lograron alterar estructuralmente no sólo la economía doméstica, sino también la sociedad donde el incremento exponencial de los índices de pobreza, indigencia, mortalidad infantil, desnutrición e inseguridad, marcaron sólo algunas de

---

<sup>13</sup> Brenta, N. (2017) “EL rol del FMI en la deuda externa argentina”, Revista Voces en el Fénix, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Plan Fénix, p. 90. Disponible: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/69189>. Fecha de consulta 5 de junio de 2019.

<sup>14</sup> En ellos se respaldaron programas económicos como el Plan Austral de 1985 consistente en un congelamiento de precios, el lanzamiento de una nueva unidad monetaria y el compromiso de emitir dinero para financiar el gasto público. Por el contrario, otras políticas no fueron respaldadas por el organismo, tal fue el caso del Plan Primavera de 1988, cuyo primer objetivo era reducir la inflación, y eliminar el fuerte déficit fiscal que en aquellos años eran adjudicados a las empresas estatales.

<sup>15</sup> *Ibid.*, nota 14, pp. 90-91.

<sup>16</sup> Botto, M. y Tussie, D. (2003) “Los Derechos Humanos en la agenda de los organismos económicos internacionales”, p. 2. Disponible en: [http://legacy.flacso.org.ar/uploaded\\_files/Publicaciones/DDHH\\_IEI\\_final04.pdf](http://legacy.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/DDHH_IEI_final04.pdf). Fecha de consulta 28 de mayo de 2019.

las consecuencias sociales de la aplicación de las políticas alentadas por el Fondo en la Argentina”<sup>17</sup>.

En particular, durante los meses de febrero/marzo de 1990, y debido nuevamente al fenómeno de la hiperinflación, se implementaron y justificaron medidas -avaladas por el FMI- como la privatización, desregulación, flexibilidad laboral y la convertibilidad de la moneda en un marco donde el Estado, resguardándose en el Consenso de Washington<sup>18</sup>, se distanciaba cada vez más de las necesidades básicas de la sociedad<sup>19</sup>.

Este “ideario” neoliberal de Washington -a través de los programas de ajuste estructural del FMI- generó en la agenda pública una escala de prioridades atendiendo en primer orden al servicio de la deuda<sup>20</sup> frente a la

---

<sup>17</sup> Brenta, N. y Rapoport, M., (2003) “El FMI y la Argentina de los años’90 – de la Hiperinflación a la Hiperdesocupación”, Libro “Los Guardianes del dinero. Las políticas del FMI en Argentina”, Ed. Norma, p. 3. Disponible en: <http://www.elcorreo.eu.org/El-FMI-y-la-Argentina-en-los-anos-90-de-la-Hiperinflacion-a-la-Hiperdesocupacion?lang=fr>. Fecha de consulta 30 de mayo de 2019.

<sup>18</sup> Este concepto acuñado por el economista británico John Williamson refiere a las medidas de política económica de corte neoliberal aplicadas a partir de los años ochenta para, por un lado, hacer frente a la reducción de la tasa de beneficio en los países del Norte tras la crisis económica de los setenta, y por otro, como salida impuesta por el FMI y el BM a los países del Sur ante el estallido de la crisis de la deuda externa. Todo ello por medio de la condicionalidad macroeconómica vinculada a la financiación concedida por estos organismos. Dicho decálogo abordaba 10 medidas tales como, disciplina fiscal, reordenación de las prioridades del gasto público, reforma tributaria, liberalización de las tasas de interés, tipo de cambio de mercado, liberalización del comercio, liberalización de la inversión extranjera directa, privatización, desregulación y derechos de propiedad. Disponible en: <http://omal.info/spip.php?article4820>. Fecha de consulta 21 de mayo de 2019.

De cualquier manera, si nos atenemos a la noción de consenso como “aquel acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos” (Real Academia Española) entendemos que se trató de un “pseudoconsenso”, ya que no hubo un grado de participación del país en la confección del documento, siendo el FMI y el Banco Mundial sus mentores ideológicos. Disponible en: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/05/01/economia/1209754546\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/05/01/economia/1209754546_850215.html). Fecha de consulta 17 de mayo de 2019.

<sup>19</sup> Krikorian, M. (2010). “La hiperinflación de 1989/1990. Aportes y reflexiones sobre un episodio que marcó la historia argentina”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 40, p. 534. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10915/21022>. Fecha de consulta 30 de mayo de 2019.

<sup>20</sup> Desde su adhesión a *Bretton Woods* Argentina tuvo ciclos de endeudamiento externo que concluyeron en crisis de pagos internacionales. El primero, durante el gobierno de Frondizi

atención de los derechos fundamentales, sobre todo en materia de DESC<sup>21</sup>, afectando el grado de compromiso que para entonces tenía el país con el sistema universal de los derechos humanos<sup>22</sup>.

### III.1.a) La Argentina de los '90 y sus obligaciones internacionales.

En este contexto el país había mostrado una buena predisposición en ratificar<sup>23</sup> distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, principalmente con los denominados “Pactos Gemelos” de 1966<sup>24</sup> (“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”) ratificados por el país en 1986 y que años más tarde, con la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22), adquirirían conjuntamente con otros instrumentos en la materia<sup>25</sup> “el grado más excelso de supremacía constitucional”<sup>26</sup>.

---

(1958-1962); el segundo durante la junta cívico-militar de 1976-1983 y los terceros durante los gobiernos de Menem (1989-1999) y De la Rúa (1999-2001).

<sup>21</sup> El análisis realizado en el presente trabajo respecto a los mismos no pretende agotar la vasta gama de derechos conculcados en los '90, especialmente en lo que hace a la seguridad social, alimentación adecuada, vivienda y propiedad.

<sup>22</sup> No debemos soslayar que Argentina se encuentra supeditada al sistema regional (o interamericano) de derechos y libertades fundamentales, siendo la “Convención Americana de Derechos Humanos” (o “Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969 uno de sus pactos más importantes, ya que entre sus disposiciones proporciona el marco de actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (léase arts. 33 y sgs.).

Asimismo, establece en la mayoría de sus apartados “derechos civiles y políticos” (arts. 3 a 25, Capítulo III), pero también alude al “Desarrollo Progresivo” de los derechos DESC (art. 26, Capítulo IV) que tendría particular relevancia en la causa “Lagos del Campo Vs. Perú” (31/08/17) donde la Corte Interamericana reconoció por primera vez la “justiciabilidad directa” de los DESC.

<sup>23</sup> El art. 2 inc. b) de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados” (1969) establece que es el “...acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf). Fecha de consulta: 23 de mayo de 2019.

<sup>24</sup> Misma suerte corrieron sus respectivos Protocolos Facultativos, por el cual el país reconoce competencia a los Comités para que éstos reciban y examinen esencialmente comunicaciones individuales (v.gr. Protocolo Facultativo DESC del 2008, ratificado por Argentina en 2011).

Este posicionamiento tutelar-internacional del país en relación a los derechos fundamentales no era algo nuevo, por el contrario, ya se venía manifestando desde su suscripción a la Declaración Universal<sup>27</sup> de 1948, piedra angular de los derechos humanos, que contempla en la mayoría de sus disposiciones derechos civiles y políticos (arts. 3 “derecho a la vida” a 21 “derecho de toda persona de participar en el gobierno de su país”) y en una menor medida a los DESC (arts. 22 “derecho a la seguridad social” a 27 “derecho a tomar parte en la vida cultural”).

### III.1.b). Regresividad de los DESC: algunos casos resonantes de los '90.

#### III.1.1.b). Reforma laboral.

A ese período se dictaron normas que generaron una mayor desprotección del trabajador, reflejo de aquello fue la conocida “flexibilidad laboral” pensada

---

<sup>25</sup> Entre los cuales cabe mencionar las Convenciones referidas a la “Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, a la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” o “contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

<sup>26</sup> En ese orden el constitucionalista cordobés Ricardo Haro advierte que esta condición constitucional de los documentos de derechos humanos no deben ser confundidos con los tratados comunes de integración y las normas dictadas en su consecuencia, ya que éstas se encuentran en un segundo orden jerárquico.

<sup>27</sup> Una de las cuestiones que orbita alrededor de este decálogo es en torno a su naturaleza jurídica, ya que si bien parecía encontrar un direccionamiento sin oscilaciones en 1968 con la Proclamación de Teherán que reconocía su carácter vinculante, dicho axioma no fue reiterado en la Conferencia Mundial de Viena de 1993. Más allá de esto, adherimos a la postura de Carlos Villán Durán, miembro de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU entre los años 1982-2005, quien concluye que los derechos reconocidos en la DUDH son obligatorios, en especial aquéllos pertenecientes a lo que él denomina “núcleo duro” (v.gr. vida, integridad física y moral, prohibición de esclavitud y servidumbre). Véase Acosta López, J. I. y Duque Vallejo, A. M. (2008) “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma *Ius Cogens*?”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°12, pp. 24-25. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22672.pdf>. Fecha de consulta 9 de julio de 2019.

Por otra parte, entendemos, que la declaración cuenta con una innegable “fuerza” axiológica, ya que su esencia es transmitida en cada tratado ratificado por los Estados como en sus ordenamientos jurídicos, tal es de la Constitución española (1978) que establece “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos” (art. 10, inc. 2, Título I “De los derechos y deberes fundamentales”). Misma línea siguen las Cartas Magnas de la República del Perú (disposiciones finales y transitorias, párrafo cuarto), de Portugal (art. 16.2), de Rumania (art. 20) y de Argentina (art. 75, inc. 22).



con la finalidad de reducir costos para contratar y despedir personal<sup>28</sup> y que, a su vez, permitía actividades que no tenían las modalidades de un verdadero empleo (v. gr. pasantías, becas, planes sociales, con la obligación de realizar una contraprestación laboral, etc.)<sup>29</sup>.

Este panorama se iría agravando con disposiciones como las de la ley 24.013 (“de Empleo”) que establecía la reducción de las contribuciones patronales a la seguridad social entre un 50% y 100% o la ley 24.028 que determinaba los “límites indemnizatorios” en los casos de accidentes laborales<sup>30</sup>.

En cuanto a los sindicatos no estarían exentos de dichas reformas, testimonio de ello fueron los casos del decreto 2284/91 que permitió “elegir” el nivel de negociación sin estar atado al precedente y el decreto 1334/91 que mermó el poder sindical, disponiendo parámetros (v.gr. productividad) para la homologación de convenios colectivos que versaran sobre aumentos salariales<sup>31</sup>.

Estas medidas se tradujeron en obstáculos para el disfrute de los DESC (v.gr. arts. 6 y 7 “derecho a trabajar” o del art. 8 “derecho a de los sindicatos a funcionar sin limitaciones”<sup>32</sup>) con este alcance lo expresó el órgano supervisor del PIDESC (en adelante Comité DESC) que en el segundo informe del 8 de diciembre de 1999 presentado por Argentina<sup>33</sup> señaló una especial preocupación

---

<sup>28</sup> Marcelo Krikorian advierte que en este período los ingresos de los trabajadores estaban supeditados al rendimiento de la empresa en el mercado conjuntamente con una “polifuncionalidad” del trabajador.

<sup>29</sup> Krikorian, M. (2013) “Derechos Humanos, políticas públicas y rol del FMI: Tensiones, errores no asumidos y replanteos”, Ed. Platense, La Plata, pp. 137-146. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/33536>. Fecha de consulta 28 de mayo de 2019.

<sup>30</sup> Así por ejemplo en su art. 8 inc. a) establecía para los casos de fenecimiento que “...En ningún caso esta suma podrá ser superior a U\$S 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses)”.

<sup>31</sup> *Ibid.*, nota 30.

<sup>32</sup> Si bien el mismo prevé que pueden existir “obstáculos y limitaciones” que prescriba la ley, deben encontrar su basamento en “la seguridad nacional o en el orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos”, todo lo cual no fue percibido en las medidas de la época.

<sup>33</sup> En el cúmulo de obligaciones contraídas por los Estados partes se encuentra la de presentar informes a los distintos Comités de derechos humanos, mecanismo éste mediante el que se

en la “altísima tasa de desempleo” (párr. 12) como en las “reformas legislativas tendientes a aumentar la precariedad de la relación laboral” (párr. 16<sup>34</sup>).

### III.1.2.b.) “La lógica fiscalista” en el derecho a la salud y educación.

Por su parte, tanto el derecho a la salud como a la educación, bajo el “slogan” de “mayor autonomía y participación”, sufrirían las consecuencias del proceso de descentralización (y deterioro) gobernada por una “lógica fiscalista”<sup>35</sup>, la cual buscaba generar menos gastos (alivio fiscal nacional), a través del desplazamiento de las responsabilidades fiscales y administrativas<sup>36</sup>.

---

vigila la aplicación de derechos enunciados en los tratados. Respecto del Comité DESC el Estado parte examinado debe informar inicialmente en un plazo de dos años tras adherirse al pacto y luego cada cinco años, para que ulteriormente de presentado el Comité examine cada uno y exponga sus inquietudes y recomendaciones en forma de “Observaciones finales” que servirán de punto de partida para la preparación de los próximos informes periódicos de ese Estado. Para una mayor comprensión de estas obligaciones (sus objetivos) acúdase a la Observación general N° 1 (1998) del Comité DESC.

<sup>34</sup> “Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 29-31. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf). Fecha de consulta 24 de mayo de 2019.

<sup>35</sup> La Ley 24.409 de 1992 fue fiel reflejo de esta lógica, ya que no se preveía una transferencia de recursos específicos para sostener los servicios recibidos.

<sup>36</sup> Mengo, R., (2007) “La reforma educativa argentina y el neo institucionalismo liberal de los 90”, Cátedra Iberoamericana, *Universitat de les Illes Balears*. Disponible en: <https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/mengo1/La-reforma-educativa-argentina-y-el-neo.cid220776>. Fecha de consulta 22 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, Jason Morgan Foster sostiene que los “recortes provinciales” contrarían lo previsto en el art. 2 inc. 2 del PIDESC, en cuanto los Estados partes tienen la obligación de “...garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna”. Para el autor hay dos claros casos de discriminación: “discriminación del tipo social” (ser de Provincias rurales en lugar de los centros urbanos) y de “nacimiento” (por haber nacido en esa Provincia). Véase en tal sentido Morgan-Foster, J. (2003) “*The Relationship of IMF Structural Adjustment Programs to Economic, Social and Cultural Rights: The Argentine Case Revisited*”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 24, p. 602. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1261&context=mjil>. Fecha de consulta 5 de julio de 2019.

En lo que concierne a la salud se transferiría el mayor porcentaje de hospitales públicos hacia la órbita provincial que repercutía en las condiciones en que este servicio (esencial) era ofrecido<sup>37</sup> y dando nacimiento a un “nuevo modelo” de autogestión de hospitales públicos arancelados para los grupos poblaciones que se encontraban en situación de extrema pobreza, dejando de ser, por consiguiente, un servicio universal<sup>38</sup>.

En el ámbito educativo se transfirieron los servicios secundarios y terciarios a las provincias y municipios (quedando únicamente en la esfera nacional el sistema universitario). Si bien Argentina ya había experimentado etapas de descentralización educativa (el primer intento a fines de la década de los ´60 con la Ley 17.878<sup>39</sup>), en esta ocasión no hubo una ejecución gradual, sino que esta política pública (al igual que en la salud) fue marcada por su celeridad, conspirando contra mejores resultados, ya que no se pudieron crear equipos técnicos, profesionales ni estructuras administrativas y pedagógicas adecuadas para la atención del nuevo servicio social<sup>40</sup>.

### III.1.3.b). Progresividad de los DESC y “la satisfacción de sus niveles mínimos”.

El Comité DESC ha advertido en su Observación general (en adelante OG)<sup>41</sup> N°3 (1991) referida a “la índole de las obligaciones de los Estados parte”

---

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> *Ibid.*, nota 30, pp. 135-136.

<sup>39</sup> En esta oportunidad el gobierno nacional transfirió 680 escuelas ubicadas en las Provincias de Buenos Aires, Río Negro y La Rioja a las jurisdicciones respectivas. Ya en 1978 la casi totalidad de las escuelas primarias bajo dependencia nacional había sido transferida a las provincias -6700 escuelas y 44.050 docentes-. Ver en tal sentido Vilas, C. (2003) “Descentralización de Políticas Públicas: Argentina en la Década de 1990”, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Ed. Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), Buenos Aires, p. 9. Disponible en: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/inap/20171117043534/pdf\\_320.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/inap/20171117043534/pdf_320.pdf). Fecha de consulta 21 de julio de 2019.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> Una de las funciones fundamentales que tienen los diferentes comités en el ámbito internacional de los derechos humanos es el de la elaboración de OG que facilitan la aplicación y la protección de los derechos contenidos en el tratado correspondiente como a sus protocolos facultativos. Su importancia radica en que crean un cuerpo jurídico universal y vivo, siendo por ello esencial la coherencia y su unicidad entre ellos. Según el catedrático español Fernando Mariño Menéndez las OG son generadoras de dos efectos jurídicos: por un

que más allá del párr. 1 del art. 2 (“progresividad” de los DESC) corresponde a cada Estado miembro una:

“...obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de ellos<sup>42</sup>, ya que si el Pacto se ha de interpretar de manera tal que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser” (párr. 10).

Seguidamente pone de relieve la obligación de los Estados parte en su empeño en el disfrute más amplio de los DESC, aunque los mismos demuestren que los recursos disponibles sean insuficientes (párr. 11<sup>43</sup>); en su OG N°2 (1990) sobre “medidas internacionales de asistencia técnica” sostuvo que la tutela de esta clase de derechos adquieren mayor urgencia en los casos que el país atraviesa una etapa de “austeridad” en razón de programas de ajuste.

En una palabra, los Estados parte no pueden alegar la “progresividad” de los DESC para dilatar o retacear el alcance de su efectivización.

---

lado, la producción de una práctica continua y subsidiaria del PIDESC que derivaría en efectos como los establecidos en el art. 31.3.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (“toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”) y por el otro lado, que se formara una norma consuetudinaria vinculante para las partes. Véase en tal sentido Mariño, F. (1996) “Avances jurídicos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales dentro del marco de Naciones Unidas”, Revista Derechos y Libertades del Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, España, pp. 90-91. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1323/DyL-1995-III-6-M.Marino.pdf?sequence=1>. Fecha de consulta 1 de julio de 2019.

<sup>42</sup> Este postulado es reiterado en la OG N°14 (2002) del “disfrute al más alto nivel posible de salud”, mediante el cual se establece la obligación del Estado parte a “...asegurar como mínimo la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto” (párr. 43) y en la OG N° 18 (2005) en relación al “derecho al trabajo”, donde el Comité determina que si bien la pacto sienta la progresividad de los derechos en él enunciados los mismos contienen obligaciones inmediatas (párr. 19).

<sup>43</sup> Disponible en:

[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3). Fecha de consulta 22 de julio de 2019.

### III.2. Un constante retorno.

Con la asunción de Mauricio Macri como presidente en diciembre del 2015, se esbozaron los puntos centrales de la política exterior, direccionados - primordialmente- a “reinsertar al país en el plano internacional”, siendo entonces necesario restablecer las relaciones con los países occidentales considerados “estratégicos” (Estados Unidos, Unión Europea y China), organismos internacionales de crédito (FMI, Banco Mundial) y otros espacios multilaterales (OMC, G20 financiero<sup>44</sup>).

Con la finalidad de corregir los desequilibrios en el terreno fiscal e inflacionario, el actual gobierno en sus inicios llevó a cabo un ajuste gradual, mientras que el Banco Central se propuso equivalentes objetivos para reducir la inflación.

Más allá de las “buenas intenciones”, la evidente falta de progreso en los frentes aludidos, el endurecimiento de las condiciones financieras internacionales y factores internos, promovieron una implosión convergente, por lo que solicitó nuevamente asistencia financiera al FMI por medio de un acuerdo “*Stan by*”, cuyo préstamo fue equivalente a U\$S50.000 millones, el más cuantioso en la historia del organismo<sup>45</sup>.

Si bien este acuerdo con el organismo colaboró inicialmente a moderar la volatilidad de los mercados y a estabilizar el tipo de cambio, no fue suficiente para generar un clima de confianza en la economía argentina, agudizado por coyunturas exógenas, como la migración de capitales extranjeros y las disputas comerciales entre China y Estados Unidos, entre otros<sup>46</sup>.

Es en este contexto que podemos constatar la situación actual del país, enmarcada por una fuerte devaluación, un aumento pronunciado en las tasas de interés, una inflación galopante y un clima de profunda recesión, todo lo cual -

---

<sup>44</sup> Maraví, G. e Inés María (2018) “La relación entre Argentina y Estados Unidos durante la presidencia de Mauricio Macri, 2015-2018”, Anuario en Relaciones Internacionales, Instituto de Relaciones Internacionales (IRI), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata. Disponibe en:

<http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2018/09/a2018amnorArtGulloMaravi.pdf>, p. 2.

Fecha de consulta 13 de mayo de 2019.

<sup>45</sup> Serra, X., Timini, J., Julia, E. y Casillas, E. (2018) “Argentina: los retos económicos frente a un entorno internacional adverso”, Banco de España, Eurosistema, Boletín Económico 4/2018, p. 3.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 4.

naturalmente- aletargan los elementales valores comprometidos en la concreción de los derechos humanos<sup>47</sup>.

#### IV. EL ROL DEL FMI Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.

Asiduamente cuando se piensa en el FMI se soslayan varios aspectos que lo suelen vincular con los derechos fundamentales, siendo algunos de ellos que:

- Es un organismo especializado de la ONU desde 1947 y, en consecuencia está vinculado a la organización y a sus disposiciones de cooperación en los términos del artículo 63 de la Carta de la ONU<sup>48</sup>.

- Su actuación en el marco de la “cooperación internacional económica y social” de la Carta de la ONU (art. 55, Capítulo IX), donde se aboga por “niveles de vida más elevados, trabajo permanente” (inc. a) y, entre otros, por el “respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (inc. b<sup>49</sup>).

- Es un sujeto de derecho por lo que su actuar conlleva consecuencias en el ámbito internacional (respetar los principios y normas generales que orbitan en la comunidad internacional y sus

---

<sup>47</sup> Cuenta de esta situación es monitoreada por la misma ONU mediante la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, organismo que alerta cómo la línea de pobreza extrema y pobreza va aumentando con el correr de los años. Para más datos se puede acudir a su página oficial:

[https://estadisticas.cepal.org/cepalstat/Portada.html?string\\_búsqueda=argentina](https://estadisticas.cepal.org/cepalstat/Portada.html?string_búsqueda=argentina)

<sup>48</sup> Este artículo en su primer inciso dispone que “El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujeto a la aprobación de la Asamblea General”. En esta tesitura, no sería comprensible el argumento que exima al organismo de la sujeción de las disposiciones de la ONU en razón de su funcionamiento descentralizado es que, como señala Marcelo Krikorian “...eso no quita que la ONU puede ejercer una competencia de armonización general en los campos económico, social, cultural y técnico, en línea con los propósitos enunciados en los artículos 1.3 y 1.4 de la Carta”, donde se plasma “el respeto irrestricto a los derechos humanos y libertades fundamentales”.

<sup>49</sup> *Ibid.*, nota 30, pp. 68-70.

obligaciones asumidas con otros Estados u organizaciones internacionales<sup>50</sup>.

El paisaje descrito, entendemos resulta cardinal cuando se analiza el “accionar u omisión” del Fondo en torno a los derechos humanos, *máxime* cuando su “Convenio Constitutivo” desconoce en su articulado a los derechos fundamentales (art. 1<sup>51</sup>).

Paradójicamente los mecanismos “convencionales” y “extraconvencionales” en esta materia han focalizado la relación del FMI y los derechos fundamentales.

En lo que respecta al primero de ellos (convencionales), ya el Comité DESC en su OG N°2 (véase acápite III.1.3.b) sostenía que los organismos como el FMI:

“...deberían hacerse los defensores de los proyectos y métodos que contribuyan no sólo a realizar el crecimiento económico u otros objetivos definidos de manera amplia, sino también a potenciar el disfrute de todo el abanico de derechos humanos” (párr. 7).

Posteriormente, en su OG N°14 (2002) concerniente al “disfrute al más alto de nivel posible de salud” el órgano señalaba el deber de cooperar en el campo bajo estudio:

“...de las instituciones financieras con los Estados parte” (párrs. 63 y 64).

Otros de los comités que ha coadyuvado a que esta vinculación mantenga su vigencia es el de los Derechos del Niño que en su OG N°16 (2013) sobre “las obligaciones del Estado en relación al impacto del sector empresarial en los derechos del niño”, precisó que las organizaciones internacionales de desarrollo, finanzas y comercio:

---

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> No obstante lo cual, hay párrafos que –estimamos– desembocan en los derechos humanos, tal es el caso del art. 1 inc. v), donde se hace referencia a la oportunidad que se les dará a los países para que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos “...sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional”. Concebimos que los derechos fundamentales y la prosperidad de un país están indisolublemente vinculados.

“...deben tener normas y procedimientos para evaluar el riesgo de daño a los derechos de los niños/as y adolescentes que los nuevos proyectos lleven aparejado” así como “...medidas que ayuden a mitigar dicho riesgo” (párr. 47<sup>52</sup>).

Ahora bien, en lo atinente a los segundos (extraconvencionales) resulta valioso el aporte realizado por el Experto independiente “sobre las consecuencias de la deuda externa”, que realiza el argentino Juan Pablo Bohoslavsky (a cargo desde el 2014 hasta la fecha), quien asocia el rol activo del FMI con las graves repercusiones en el acceso de ciertos derechos (v.gr. trabajo, seguridad social, salud y educación, entre otros) durante la década de los '90 y principios del 2001<sup>53</sup>.

En un sentido análogo se ha pronunciado el Relator Especial “sobre la extrema pobreza y los derechos humanos” endilgando responsabilidad al Fondo en la conculcación de derechos fundamentales por promover medidas -entre las cuales remarca principalmente la “privatización”<sup>54</sup>- tendientes a obtener un beneficio económico que afecta en los servicios básicos, repercutiendo en sus más esenciales derechos<sup>55</sup>.

## V. POLÍTICAS PÚBLICAS: UNA DEUDA EN LA MATERIA.

Como hemos intentado reflejar en los puntos anteriores (véanse acápite III.1 y III.2), nuestro país ha expuesto políticas públicas carentes de perspectiva en derechos humanos, lo cual sigue siendo una cuestión latente en la actualidad, así se puso de manifiesto en el año 2017 con la interrupción intempestiva y masiva de pensiones no contributivas de personas con discapacidad o en la asignación presupuestaria del 2018 en la que se dispuso una disminución del 6% -respecto del 2017- para la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF), conmoviendo los distintos programas a cargo del

---

<sup>52</sup> Disponible en:

<http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>. Fecha de consulta 22 de julio de 2019.

<sup>53</sup> Ver en ese orden el informe del 2 de abril de 2014.

<sup>54</sup> En la mentada OG N° 16 del Comité de Derechos del Niños se indicaba que “...las tendencias actuales de descentralización, así como la externalización y la privatización de las funciones del Estado afectan el disfrute de los derechos humanos” (párr. 1).

<sup>55</sup> Disponible en:

<https://www.pressenza.com/es/2018/10/experto-de-la-onu-critica-al-fmi-y-bm-por-promover-la-privatizacion-de-los-servicios-basicos/>. Fecha de consulta 26 de junio de 2019.



organismo al conculcar de este modo principios esenciales en la materia como el de no regresividad<sup>56</sup>.

En esta línea argumental, cabe preguntarse, ¿cuáles son los principios y lineamientos que debe seguir un gobierno a la hora de concebir en su perfil público las obligaciones contraídas en la esfera de los derechos humanos?

Con el ánimo de esbozar una respuesta creemos que debe considerarse:

a) recursos presupuestarios que deben satisfacer los niveles esenciales de cada uno de los derechos.

b) la asignación de estos recursos asignados bajo criterios de equidad, evitando toda forma de discriminación.

c) una realización progresiva de estos derechos, reconociendo la plena efectividad de los mismos, sobre todo los económicos, sociales y culturales.

d) la transversalidad e integralidad existente de las distintas clases de derechos (v.gr. civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), representando las cualidades esenciales de los derechos fundamentales como son su universalidad, indivisibilidad e interdependencia<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> “Políticas Fiscales y Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina: Argentina, Brasil, Colombia y Perú” (mayo, 2018) Informe elaborado en ocasión de la Audiencia Temática “Control del gasto público, políticas fiscales y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina” en el marco del 168º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/politicas-fiscales-y-garantia-de-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales-en-america-latina/>, pp. 17-19. Fecha de consulta 28 de mayo de 2019.

<sup>57</sup> Ante la lógica “separatista” en torno a la “indivisibilidad e interdependencia” de los derechos humanos que muchos han propugnado –sobre todo países en constante violación de DESC- el Dr. Fabián Salvioli ha considerado que la categorización de “derechos civiles y políticos” por un lado y “DESC” por el otro proviene de un axioma artificial producto de la incapacidad diplomática de la época (1966) y que, con el correr del tiempo dicha condición de los derechos humanos (“interdependencia e indivisibilidad”) –impulsada en la Declaración de Viena como en la Plataforma de Acción de Pekín- ya se avizoraba con la decisión del Consejo Económico y Social al momento de crear un Comité para el monitoreo del PIDESC previendo una composición del mismo equivalente al ya existente al Comité de Derechos Humanos o con el nivel de ratificación actual de ambos tratados que demuestran el consenso que había en 1948. Véase en tal sentido Salvioli, F. (2016) “Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como criterios rectores para el trabajo de los órganos convencionales de monitoreo: la relación contemporánea entre los pactos internacionales de

e) la transparencia y rendición de cuentas a la hora de evaluar la asignación y el ejercicio de los recursos.

f) por último y no menos importante es la participación ciudadana en todas las fases del proceso presupuestario y de las políticas públicas<sup>58</sup>.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo los motivos que dieron vida al FMI fueron desnaturalizándose en un marcado tinte tecnocrático, desplazando su finalidad primigenia, cuestión que puede verse reflejado en las modalidades que el organismo impone en muchas oportunidades a los países que acuden en su ayuda.

Efectivamente, como señalamos el mismo sostuvo políticas totalmente inadecuadas para los Estados en cuestión, que terminaron agudizando las crisis que dieron origen a su solicitud. Estas condicionalidades exponen claramente una tendencia ortodoxa que mantiene sus criterios con una uniformidad en sus políticas, que pese a los resultados negativos (caso de México, Rusia y Argentina, entre otros), siguen siendo utilizados sin recoger las particularidades de las experiencias vividas.

En este orden de ideas, nos permitimos ilustrativamente recordar a su vez, la falta de autocrítica sobre lo ocurrido en nuestro país durante los años '90 y 2001, que con las modalidades impuestas, dejó un saldo de severas restricciones en aspectos vinculados con los derechos humanos.

---

derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales”, O Cinquenetário dos dois pactos de direitos humanos da ONU, Vol. 1, Editorial Fortaleza, 2016, pp. 84-87. Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indivisibilidad-e-interdependencia-en-el-pidcp-y-desc.pdf>. Fecha de consulta 1 de julio de 2019.

Adhiriendo a la postura mencionada es que entendemos a los derechos humanos como una “península” y no como un “conjunto de islas separadas”.

<sup>58</sup> “Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos: Manual operativo para servidores y servidoras públicos”, Oficina del Alto Comisionado, México, 2010, p. 23-25. Disponible en: [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/L280211PPDH.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/L280211PPDH.pdf). Fecha de consulta 26 de julio de 2019.

Parece entonces necesario tener presente que el FMI es un sujeto de derecho internacional, que por ende adquiere facultades y contrae “obligaciones” como lo prevé la Carta de la ONU al establecer entre sus objetivos primordiales, la promoción del trabajo y la salud, refiriéndose expresamente al “desarrollo” y al “progreso”.

En el marco de estos objetivos, la experiencia expone la omisión de estas finalidades (“cooperación” y “resguardo”) por parte del organismo especializado, aspecto que se reflejó especialmente en la Argentina en el período mencionado con una conflictiva reconversión (niveles de desempleos, deficiencias en el nivel de vida de la población, etc.), a tenor de las directivas establecidas.

Sin duda, las relaciones fluctuantes entre el FMI y Argentina han sido enmarcadas por el poder y la necesidad. Por ello, no sólo debemos aludir a la responsabilidad del Fondo, sino también a los distintos déficits estructurales de nuestro país y a los erráticos ciclos de los distintos gobiernos, que han ido tomando medidas desplazando el tema “debajo de la alfombra”, que si bien en algunos casos han tenido resultados auspiciosos (vgr.: la convertibilidad), han terminado agravando aún más la situación de la que se trataba de salir.

Por eso, creemos que no debemos detenernos solamente en el edificio de las condiciones internacionales impuestas, sino también en su interior, en el cual podemos observar que más preocupante que las exigencias referidas, es la situación que lo antecede, el potencial, el basamento del país que plasma un estancamiento que se acrecienta y prolonga hasta la actualidad.

En definitiva las características de esta fluctuante relación ha signado la dinámica de nuestro país en estas últimas décadas, afectando seriamente la calidad socio-institucional con irreparables consecuencias.

Nos parece imprescindible reformular el perfil público, prestando especial atención a las esenciales prestaciones y proyectos que garanticen nuestro desarrollo interno; como así también buscar alternativas de carácter regional cuyo objetivo permita asistir a los países miembros cuando presentan un problema en su balanza de pagos. Pues, ello ofrecería más cercanía de lo que acontece en la región (sentido de identidad geofísica de los problemas), condicionamientos más permeables y una mayor celeridad frente a las contingencias que pueda afrontar el país peticionante, sin perjuicio de las alentadoras perspectivas que se presentan con otras entidades transnacionales como el acuerdo firmado entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

## VII. REFERENCIAS.

Acosta López, J. I. y Duque Vallejo, A. M. (2008) “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma *Ius Cogens*?”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°12, pp. 24-25. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22672.pdf>. Fecha de consulta 9 de julio de 2019.

Botto, M. y Tussie, D. (2003) “Los Derechos Humanos en la agenda de los organismos económicos internacionales”, p. 2. Disponible en: [http://legacy.flacso.org.ar/uploaded\\_files/Publicaciones/DDHH\\_IEI\\_final04.pdf](http://legacy.flacso.org.ar/uploaded_files/Publicaciones/DDHH_IEI_final04.pdf). Fecha de consulta 28 de mayo de 2019.

Brenta, N., y Rapoport, M. (2003) “El FMI y la Argentina de los años ‘90–de la Hiperinflación a la Hiperdesocupación”, Libro “Los Guardianes del dinero. Las políticas del FMI en Argentina”, Ed. Norma, p. 3. Disponible en: <http://www.elcorreo.eu.org/El-FMI-y-la-Argentina-en-los-anos-90-de-la-Hiperinflacion-a-la-Hiperdesocupacion?lang=fr>. Fecha de consulta 30 de mayo de 2019.

Brenta, N. (2017) “EL rol del FMI en la deuda externa argentina”, *Revista Voces en el Fénix*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, Plan Fénix, p. 90. Disponible: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/69189>. Fecha de consulta 5 de junio de 2019.

Krikorian, M. (2010) “La hiperinflación de 1989/1990. Aportes y reflexiones sobre un episodio que marcó la historia argentina”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 40, p. 534. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10915/21022>. Fecha de consulta 30 de mayo de 2019.

Krikorian, M. (2013) “Derechos Humanos, políticas públicas y rol del FMI: Tensiones, errores no asumidos y replanteos”, Ed. Platense, La Plata, pp. 68-136. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/33536>. Fecha de consulta 28 de mayo de 2019.

Maraví, G. e Inés María (2018) “La relación entre Argentina y Estados Unidos durante la presidencia de Mauricio Macri, 2015-2018”, *Anuario en Relaciones Internacionales*, Instituto de Relaciones Internacionales (IRI), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata. Disponible en:

<http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2018/09/a2018amnorArtGulloMaravi.pdf>, p. 2. Fecha de consulta 13 de mayo de 2019.

Mariño, F. (1996) “Avances jurídicos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales dentro del marco de Naciones Unidas”, *Revista Derechos y Libertades del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, España, pp. 90-91. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1323/DyL-1995-III-6-M.Marino.pdf?sequence=1>. Fecha de consulta 1 de julio de 2019.

Mengo, R. (2007) “La reforma educativa argentina y el neo institucionalismo liberal de los 90”, Cátedra Iberoamericana, *Universitat de les Illes Balears*. Disponible en: <https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/mengo1/La-reforma-educatiova-argentina-y-el-neo.cid220776>. Fecha de consulta 22 de mayo de 2019.

Morgan-Foster, J. (2003) “*The Relationship of IMF Structural Adjustment Programs to Economic, Social and Cultural Rights: The Argentine Case Revisited*”, *Michigan Journal of International Law*, Vol. 24, p. 602. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1261&context=mjil>. Fecha de consulta 5 de julio de 2019.

Salvioli, F. (2016) “Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos como criterios rectores para el trabajo de los órganos convencionales de monitoreo: la relación contemporánea entre los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales”, *O Cinquentário dos dois pactos de direitos humanos da ONU*, Vol. 1, Editorial Fortaleza, 2016, pp. 84-87. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/indivisibilidad-e-interdependencia-en-el-pidcp-y-desc.pdf>. Fecha de consulta 1 de julio de 2019.

Serra, X., Timini, J., Julia, E. y Casillas, E. (2018) “Argentina: los retos económicos frente a un entorno internacional adverso”, Banco de España, Eurosistema, *Boletín Económico* 4/2018, p. 3.

Tondini, B. y Bianchi, S. (2011) “Los orígenes de los Organismos Multilaterales de Crédito, la creación del FMI, las conferencias de Bretton Woods y la participación de Argentina en el concierto económico mundial”,

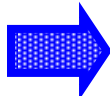
Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Integración Regional, pp. 9-10. Disponible en:  
<http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2008/01601.pdf>. Fecha de consulta 23 de julio de 2019.

Toussaint, E. (2008) “Aportes recientes a la aplicación de la doctrina sobre la deuda ilegítima”, pp. 69-72, publicado en el compendio del año 2000 “Sobre la deuda ilegítima: Aportes al debate”, Ed. Centro de investigaciones CIUDAD/Observatorio de la Cooperación al Desarrollo, Ecuador.

Vilas, C. (2003) “Descentralización de Políticas Públicas: Argentina en la Década de 1990”, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Ed. Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), Buenos Aires, p. 9. Disponible en:  
[http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/inap/20171117043534/pdf\\_320.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/inap/20171117043534/pdf_320.pdf). Fecha de consulta 21 de julio de 2019.

Zárate, C. (2015) “El desgaste del Fondo Monetario Internacional y la urgencia de una nueva arquitectura internacional”, Revista Informe Integrar, No. 94, Instituto de Integración Latinoamericana, pp. 2-5. Disponible en:  
[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/72492/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Fecha de consulta 3 de abril de 2019.

(Ir al inicio del Capítulo)



(Ir al Índice)

